

LEY 69 DE 1964

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 69 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

por la cual la Nación coopera a las obras de defensa de Cáqueza, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La Nación cooperará a la construcción de las obras de defensa de Cáqueza, aconsejadas por los geólogos oficiales en sus informes números 226 de 1934, el de 1940, 708 de 1950 y 1425 de 1962, o que éstos aconsejen, con la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) moneda corriente.

Artículo 2. La suma de que trata el artículo anterior será pagada por contados anuales de un millón de pesos (\$ 1.000.000) a partir de la próxima vigencia fiscal, el Instituto Nacional de Fomento Municipal, a cuyo cargo estará la construcción de las obras. Se entiende que si esas sumas no fueron presupuestadas y canceladas en los próximos cuatro años, podrán serlo en cualquier vigencia.

Artículo 3. En caso de que las partidas indicadas en el artículo anterior no fueren incluídas en todo o en parte en los Presupuestos Nacionales de las próximas vigencias, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos y hacer los traslados y las apropiaciones indispensables en el orden al cabal cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4. Las obras que se realicen con base en esta Ley serán supervigiladas por el Servicio Geológico Nacional del Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 5. Decláranse de utilidad pública las zonas de terreno indispensables para la realización de las obras de que trata la presente Ley, y facúltase a la Nación para que, por conducto del Instituto Nacional de Fomento Municipal, las adquiera por negociación directa o por expropiación.

Artículo 6. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese,

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Minas y Petróleos,
Enrique Pardo Parra.

LEY 68 DE 1964

LEY 68 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

por la cual se honra la memoria del eminente ciudadano don

Tulio Raffo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La Nación honra la vida meritoria y esclarecida de don Tulio Raffo, quien sirvió a Colombia, al Valle del Cauca, a Palmira, su ciudad natal, con patriotismo y eficiencia, desde las posiciones eminentes que ocupó en las corporaciones públicas, en la Gobernación de su departamento y como conductor cívico. Al propio tiempo relieves sus virtudes públicas y privadas, su aporte cultural a los estudios históricos, su obra de gobernante y legislador, todo lo cual lo consagra como gran ciudadano y ejemplar republicano.

Artículo 2. Un retrato al óleo de don Tulio Raffo, costado con fondos nacionales, se colocará en la ciudad de Palmira en el sitio que destine el Concejo.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. Para dar cumplimiento a este mandato legal se

apropiará en el Presupuesto la cantidad de hasta cinco mil pesos (\$ 5.000), quedando autorizado el Gobierno para hacer traslaciones en el Presupuesto.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese,

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Diego Calle Restrepo.

LEY 67 DE 1964

LEY 67 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la vigencia de esta Ley, el personal de la Banda Nacional y sus sueldos, serán los siguientes:

- a) Un Director, a tres mil pesos (\$ 3.000) mensuales;
- b) Un Músico Mayor, a dos mil doscientos pesos (\$ 2.200) mensuales;
- c) Doce (12) profesores solistas, a mil novecientos pesos (\$ 1.900) mensuales cada uno;
- d) Treinta y cinco (35) profesores de primera clase, a mil seiscientos pesos (\$ 1.600) mensuales cada uno;
- e) Treinta (30) profesores de segunda clase, a mil cuatrocientos pesos (\$ 1.400) mensuales cada uno;
- f) Un (1) Secretario Auxiliar, a mil pesos (\$ 1.000)

mensuales;

g) Un (1) chofer atrilero, a ochocientos pesos (\$ 800) mensuales, y

h) Un (1) ayudante de chofer atrilero, a quinientos pesos (\$ 500.00 mensuales.

Artículo 2. Destinase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) anuales para atender a los gastos que ocasionen las jiras artísticas de la Banda Nacional por los Departamentos del país, o fuera de él, de acuerdo con los planes del Ministerio de Educación Nacional – División de Divulgación Cultural.

Artículo 3. Destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) anuales, para la compra de uniformes del personal de la Banda Nacional, para los gastos ordinarios de la institución y para renovación del instrumental.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

En consecuencia, todas las personas que componen ese conjunto musical, tendrán el carácter de profesores para

todos los efectos legales y fiscales.

Parágrafo. Los miembros de la Banda Nacional, que gocen de pensiones de jubilación a cargo del Estado, tendrán derecho a percibir además de dicha pensión la totalidad del sueldo que les corresponda de conformidad con el artículo 1º. de la presente Ley, o como profesores en cualquiera otro establecimiento público.

Artículo 5. En el Presupuesto Nacional se incluirán las partidas necesarias para atender a los gastos que demande esta Ley, y en caso de que así no se hiciere, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos que sean necesarios.

Artículo 6. Los miembros de la Banda Nacional tendrán derecho a disfrutar de una pensión de jubilación que se liquidará con el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor sueldo devengado, cuando hayan cumplido veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.

Artículo 7. Los miembros de la Banda Nacional, actualmente en servicio, y que estén disfrutando de pensión de jubilación, pagada por el Estado, tendrán derecho a que se les reajuste de acuerdo con las normas establecidas en el artículo primero (1º) de la presente Ley.

Artículo 8. Esta Ley se hace extensiva a los exprofesores de la Banda Nacional, quienes podrán solicitar el reajuste de sus pensiones, de acuerdo con las clases a que pertenecían cuando se retiraron de dicha institución, con base en los últimos sueldos de la Banda Nacional, y de acuerdo con el artículo 1°. de la presente Ley.

Artículo 9. Con la presente Ley quedan reformados los artículos 1°. y 3°. de la Ley 43 de 1946 (diciembre 18) y derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO NIÑO MEDINA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Trabajo,
Miguel Escobar Méndez.

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama.

LEY 66 DE 1964

LEY 66 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

Por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional del
Quindío.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Créase la Corporación Autónoma Regional del
Quindío como un establecimiento público descentralizado,

dotado de patrimonio propio y personería jurídica.

Artículo 2. La Corporación tendrá como finalidad principales las de promover y encauzar el desarrollo económico de la región comprendida bajo su jurisdicción, atendiendo a la conservación, defensa, coordinación y administración de todos sus recursos naturales, a fin de asegurar su mejor utilización técnica, y un efectivo adelanto urbanístico, agropecuario, minero, sanitario e industrial, con miras al beneficio común para que, en tal forma alcance para el pueblo en ella establecido los máximos niveles de vida.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. La Corporación tendrá jurisdicción en los territorios que comprenden toda la hoya hidrográfica del río La Vieja, o Barragán al sur del río Barbas, localizados en el Departamento de Caldas, y que en la actualidad están comprendidos por los Municipios de Armenia, Calarcá, Circasia, Filandia, Génova, La Tebaida, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento.

Parágrafo. La Corporación, sin embargo, podrá ejecutar estudios y obras por fuera de su jurisdicción, si ello es necesario para los programas de desarrollo aprobados para el territorio de su jurisdicción.

Artículo 4. La Corporación tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover y financiar fuentes de energía eléctrica;
- b) La regularización de las fuentes de agua para evitar las inundaciones;
- c) La utilización de las fuentes de agua para la irrigación;
- d) La recuperación y mejoramiento de las tierras con obras de drenaje o por otros medios;
- e) El aprovechamiento de las aguas subterráneas;
- f) Evitar la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación;
- g) Limpiar, mantener y mejorar el curso de los ríos y los lechos de los lagos y embalses;
- h) Regular la utilización de las aguas;
- i) Administrar en nombre de la Nación las aguas de uso

público en el área de su jurisdicción, concediendo, reglamentando, suspendiendo o legalizando el uso de las aguas superficiales o subterráneas, así como los permisos para explotación de bosques y lechos de los ríos;

j) Promover la coordinación y si fuere necesario la construcción de obras hidráulicas y acueductos;

k) Generar, transmitir y distribuir energía eléctrica;

l) Coordinar su sistema eléctrico con otros existentes dentro o fuera del territorio de su jurisdicción;

ll) Promover la coordinación y el mejoramiento de los sistemas viales y telefónicos y si fuera necesario, su construcción para lograr una mayor economía y eficiencia;

m) Determinar el mejor uso de la tierra, coordinar los planes reguladores de los Municipios y elaborar un plan maestro para toda la jurisdicción;

n) Promover la mejor y más adecuada exploración y explotación de los recursos mineros;

ñ) Promover y llevar a cabo la conservación de los suelos y la reforestación;

o) Cooperar con los organismos encargados de llevar a cabo la Reforma Agraria;

p) Realizar campañas educativas de tecnificación agrícola, de acción comunal y de conservación de recursos naturales;

q) Fomentar la tecnificación de la Administración Pública de los Municipios;

r) Promover y participar en sociedades o establecimientos destinados a la prestación de servicios públicos y al fomento general de la economía;

s) Promover la fauna y la flora;

t) Evitar la contaminación del aire, y

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 5. La Corporación tendrá una Junta Directiva de seis (6) miembros con sus respectivos suplentes personales, designados así: dos (2) por la Asamblea Departamental de Caldas; uno (1) por cada una de las Juntas Directivas del Banco de la República, de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y de la Federación

Nacional de Cafeteros, y uno (1) designado por el señor Presidente de la República.

La composición política de la Junta será paritaria.

En consecuencia, las elecciones y designaciones de sus miembros deberán hacerse teniendo en cuenta este principio.

Parágrafo 1. Los miembros que designe la Asamblea Departamental serán escogidos de ternas que a dicha Corporación pasará oportunamente el Presidente de la República. La terna deberá integrarse con personas oriundas del Departamento de Caldas.

Parágrafo 2. Todos los miembros designados deberán ser residentes en el Departamento de Caldas.

Parágrafo 3. El período de los miembros de la Junta Directiva será de tres (3) años, pero serán renovados parcialmente; a tal fin los primeros miembros designados por las Juntas Directivas del Banco de la República, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y la Federación Nacional de Cafeteros, tendrán un período de dos (2) años.

Parágrafo 4. Si al tiempo de la vigencia de esta Ley no estuviere reunida la Asamblea Departamental, el primer nombramiento lo hará directamente el Presidente de la

República.

Artículo 6. Son funciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Elaborar los estatutos de la Corporación, con la posterior aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Nombrar el Director Ejecutivo;
- c) Asesorar al Director Ejecutivo en la adopción de programas de trabajo;
- d) Adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la Corporación;
- e) Crear los cargos indispensables y señalar las funciones y asignaciones. Cuando estas últimas excedan de cuatro mil pesos mensuales, requerirán la aprobación del Gobierno Nacional;
- f) Aprobar los contratos para cuya celebración no hubiere previamente autorizado al Director Ejecutivo;

g) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deben ser retribuidos por medio de tasas, y fijar su cuantía y modo de exigirlas, debiéndolas someter en los casos contemplados en la ley, a la aprobación previa de las entidades correspondientes;

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

h) Adoptar el presupuesto anual de ingreso, gastos e inversiones;

i) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo de la región, después de que así lo aconsejen los informes y estudios correspondientes;

j) Dictar los reglamentos de los servicios que preste la Corporación, que deberá someter a la aprobación definitiva de los organismos nacionales competentes, cuando así lo exija la Ley;

k) Establecer cuáles de las obras de la Corporación darán lugar al impuesto de valorización, liquidar dicho impuesto y determinar la manera de cobrarlo, todo de conformidad con las leyes que reglamentan la materia;

l) Ordenar la ejecución de obras dentro de los planes adoptados y adoptar toda clase de decisiones en relación con ellas;

ll) Darse su propio reglamento, y

m) En fin, ejercitar todas las funciones y ordenar todos los actos y contratos tendientes al mejor cumplimiento de los fines esenciales de la Corporación como órgano supremo que es de la misma.

Artículo 7. El Gobierno Nacional fijará la remuneración de los miembros de la Junta Directiva. El cargo de miembro de esta Junta no es incompatible con el desempeño de otras funciones públicas o de labores particulares, pero sí impide intervenir con cualquier otro carácter en la celebración de los actos jurídicos en que sea parte la Corporación, y llevar ante ella la vocería de intereses particulares propios o de terceros y desempeñar otros cargos en ella.

Parágrafo. A los miembros de la Junta Directiva les está confiada la misión de realizar los fines de la Corporación; por lo tanto, cualquiera que sea el origen de su nombramiento sólo representan en ella los altos intereses del bienestar colectivo.

Artículo 8. La Dirección Ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Director nombrado por la Junta Directiva para períodos a tres (3) años, el cual puede ser reelegido indefinidamente.

Artículo 9. El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva, responsable de su buen funcionamiento y del eficaz desarrollo de sus fines.

Artículo 10. El Director Ejecutivo deberá ser un experto de amplias y reconocidas competencias y experiencia en la técnica de organización y manejo de empresas. Su remuneración será fijada por la Junta Directiva con aprobación del Gobierno Nacional, y su cargo es incompatible con el desempeño de cualquier clase de funciones públicas y con las actividades privadas que determine la Junta Directiva.

Artículo 11. Los planos y proyectos que adopte la Corporación por medio de la Junta Directiva, junto con los presupuestos correspondientes, requerirán la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Parágrafo. Los planes y proyectos adoptados de acuerdo con este artículo hacen que las empresas necesarias para su desarrollo sean consideradas como obras útiles y benéficas, dignas del estímulo y apoyo de las entidades públicas, y se entenderá para todos los efectos constitucionales, que ellas forman parte de los planes nacionales correspondientes.

Artículo 13. Para la realización de sus fines, la Corporación podrá solicitar la cooperación de cualquiera entidades públicas o privadas y de las personas naturales, así como también podrá prestar la suya a dichas entidades o personas.

Artículo 14. La sede de la Corporación Autónoma Regional del Quindío será la ciudad de Armenia.

Artículo 15. El patrimonio de la Corporación se formará así:

a) Con los bienes que le aporten la Nación, los Departamentos, los Municipios y los establecimientos públicos descentralizados;

b) Con las rentas que el Congreso, las Asambleas y los Concejos destinen a ese fin, y con los impuestos que esta Ley o las que se dicten en lo futuro establezcan para ella;

c) Con las donaciones que se les confieran y con los

aportes que entidades privadas, oficiales o semioficiales le hagan;

d) Con las tasas que se decreten por la prestación de sus servicios;

e) Con las multas que se recauden de conformidad con la presente Ley, y

f) Con los ingresos que obtengan por cualquiera otros conceptos.

Parágrafo. El patrimonio de la Corporación se incrementará con los bienes que adquiera durante su existencia y con las utilidades que capitalice.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 17. Los bienes necesarios para alcanzar los fines de la Corporación son de utilidad pública, y ella puede adelantar el procedimiento de expropiación, ciñéndose a las normas legales. Cuando crea necesario adquirir un bien determinado sin que se obtenga su enajenación voluntaria por parte del dueño, la correspondiente declaración de necesidad se hará por el Alcalde respectivo a solicitud de la

Junta Directiva. La demanda de expropiación será presentada directamente por el representante legal de la Corporación y se tramitará en la forma determinada por la ley.

Artículo 18. La Corporación tendrá los derechos de ocupación de vías públicas e imposición de las servidumbres establecidas por las leyes para conducciones eléctricas, telefónicas e hidráulicas, así como también para vías de transporte con fines de servicio público.

Artículo 19. La Corporación queda facultada para solicitar y contratar la cooperación técnica y financiera que requiera para el desarrollo de sus finalidades, tanto de entidades o personas nacionales o extranjeras, y con sujeción a las normas legales vigentes sobre el particular.

Artículo 20. Facúltase a la Corporación para contratar los empréstitos internos o externos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de sus finalidades, pudiendo dar como garantía la parte de su patrimonio que sea necesaria.

Artículo 21. Excepcionase a la Corporación de los impuestos de aduana, depósitos previos, timbres, impuestos de giros, derechos consulares y demás gravámenes relacionados con la

importación, quedando así sometida a los reglamentos generales sobre registro, cambio, compensaciones, etc.

Parágrafo. Las exenciones de derecho de aduanas, se concederán únicamente para importación de bienes destinados a la realización de obras encomendadas por la ley a la Corporación.

Artículo 22. La fiscalización de la Corporación se regirá por la Ley 151 de 1959. Tendrá un Auditor Fiscal, dependiente del Contralor General de la República, que será elegido por la Junta Directiva de terna que al efecto le pase el Contralor.

El personal subalterno de la Auditoría Fiscal será determinado por el Contralor General de la República, y nombrado por el Auditor Fiscal. La remuneración del personal y demás gastos de la Auditoría Fiscal serán fijados por el Contralor General y pagados con fondos de la Corporación.

El Contralor General prescribirá sistemas de control apropiados a la naturaleza de la Corporación, respetando su autonomía administrativa y consultando, para facilitar su funcionamiento y el ágil cumplimiento de sus finalidades, su carácter de entidad descentralizada, encargada de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración de empresas.

Artículo 23. A partir del primero de enero siguiente a la sanción de la presente Ley, establécese un impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles situadas dentro del territorio de que trata el artículo 3°. de esta Ley, equivalente al dos por mil sobre el monto de los avalúos catastrales.

Artículo 24. Destínase el producto de este impuesto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, entidad que lo aplicará a la ejecución de los planes y obras de fomento económico para cuya realización se crea.

Artículo 25. Este impuesto será recaudado, mantenido en cuenta separada y entregado por los Tesoreros Municipales a la Corporación.

Artículo 26. Los Tesoreros Municipales cobrarán y recaudarán este impuesto al mismo tiempo con el predial, en forma conjunta e inseparable dentro de los plazos señalados por los Municipios para el pago de tal impuesto.

El no pago oportuno del impuesto creado por el artículo 28, causará a favor de la Corporación intereses moratorios a la rata del uno por ciento (1%) mensual o por fracción de mes.

Artículo 27. En caso de mora en el pago del impuesto establecido en esta Ley, los Tesoreros Municipales lo hará efectivo, conjuntamente con el impuesto predial municipal, por medio de la jurisdicción coactiva, que con este fin se les atribuye en la plenitud de sus facultades y prerrogativas.

Artículo 28. Los Tesoreros Municipales se abstendrán de expedir certificados de paz y salvo por toda clase de impuestos que les corresponda recaudar a los contribuyentes que estén en mora de pagar el impuesto establecido por esta Ley y a quienes estén en mora con la Corporación por otros conceptos, para lo cual ésta les pasará las listas correspondientes.

Artículo 29. Los Tesoreros que incumplan las obligaciones que les imponen los artículos anteriores, incurrirán en multas de quinientos pesos (\$ 500.00) por cada infracción, las cuales le serán impuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de oficio o a solicitud de la Corporación.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 30. Directamente, o por insinuación, y por proyectos presentados por la Corporación Autónoma Regional

del Quindío, el Gobierno Nacional dictará los reglamentos necesarios para recaudar este impuesto, atender a su custodia y entrega oportuna, así como para establecer métodos adecuados de control, sin perjuicios de las facultades reglamentarias y fiscalizadoras que corresponden a la Contraloría General de la República.

Este último organismo desarrollará su acción de control y fiscalización por conducto de una Revisoría Fiscal.

Artículo 31. Las personas cuyo patrimonio no pase de cien mil pesos (\$ 100.000), estarán exentos del pago del impuesto establecido por esta Ley.

Artículo 32. Para beneficiarse de esta exención, los interesados deberán comprobar que no poseen patrimonio superior a cien mil pesos (\$ 100.000), presentando al efecto una certificación sobre el monto de su declaración patrimonial, o copia de su declaración de renta y patrimonio del año gravable anterior, autenticada por el respectivo Administrador o Recaudador de Hacienda Nacional.

Parágrafo 1. En cualquier época que se compruebe la inexactitud de la declaración, respecto a la ocultación del patrimonio, la Administración podrá exigir el pago del impuesto, más una multa equivalente al ciento por ciento del mismo.

Parágrafo 2. La Corporación Autónoma Regional del Quindío tendrá acceso a los libros de Catastro Municipales, a fin de indagar sobre el monto de los avalúos y el nombre de los propietarios.

Artículo 33. Los Tesoreros Municipales declararán en cada caso la exención, y sólo en virtud de la providencia en que ésta sea reconocida podrán abstenerse de cobrar el impuesto.

De cada providencia de exención que dicten los Tesoreros Municipales, remitirán inmediatamente copia a la Corporación, acompañada del certificado sobre el monto de la declaración patrimonial que la respalda, o copia debidamente autenticada de la última declaración de renta y patrimonio del contribuyente.

La Corporación puede aprobar o improbar la respectiva declaración de exención. Esta decisión agotará la vía gubernativa, a menos que se presente por el interesado el recurso facultativo de reposición. De los recursos contencioso administrativos conocerá en una sola instancia el Tribunal Administrativo con jurisdicción en el Municipio en donde esté domiciliado el contribuyente.

Artículo 34. Los Municipios no podrán exonerar a ninguna

persona natural o jurídica del pago de este impuesto. Las exenciones de impuestos que los Municipios hayan establecido o reconocido, o que en lo sucesivo establezcan y reconozcan, bajo cualquier forma o denominación, no comprenderán ni afectarán el impuesto a que se refiere esta Ley.

Artículo 35. La Corporación podrá hacer efectivo el impuesto de valorización en los mismos términos establecidos en los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley 25 de 1959, con la previa aprobación de la liquidación general en cada caso, por parte del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Inclúyense entre las obras a que se refiere el precitado artículo 1º. de la Ley 25 de 1959, las de desagüe de zonas urbanas y suburbanas, los tratamientos de sus aguas para beneficio de los ribereños aguas abajo, y la construcción y mejoramiento de vías de comunicación.

Artículo 36. En caso de liquidación de la Corporación, el Gobierno Nacional determinará el procedimiento a seguir.

Artículo 37. La Corporación podrá imponer multas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000) a quienes incumplan los mandatos dictados por ella en ejercicio de las funciones conferidas

por la ley.

Artículo 38. Para lograr el recaudo de las tasas, cuotas, multas, contribuciones e impuestos a que tenga derecho la Corporación por disposiciones de la ley, ésta podrá organizar su propio sistema de jurisdicción coactiva, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 39. Los Tesoreros Municipales podrán hacer efectivas las multas establecidas en esta Ley, para lo cual las resoluciones ejecutoriadas correspondientes prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 40. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Agricultura,

Gustavo Balcázar Monzón.

El Ministro de Comunicaciones,

Cornelio Reyes.